Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ampliar la medida cautelar de embargo hasta el monto aprobado por liquidación de crédito y costas, el juzgado amplia el limite la medida ordenada en el oficio de embargo No. 4492 de fecha 20 de septiembre de 2018 dirigido a ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA limitándolo a la suma de $ 10.000.000.

Por secretaria ofíciese al pagador ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA, advirtiendo la ampliación del límite del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo, así mismo notifíquense las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00745 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 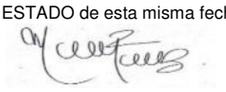
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a641f9e4047d19ea672d28be8a6f2f18f27d2132adc72f22f2eebf1e0dccd3e**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los oficios de fecha 25/03/2021 y 23-08-2021 allegados al correo el correo electrónico del juzgado por el Director Jurídico de FINAGRO y el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios de MINAGRICULTURA respectivamente.

2. Previo a continuar con el trámite correspondiente y decidir lo que en derecho corresponde, se pone en conocimiento de la entidad demandante los oficios antes mencionados, para que dentro del término de diez (10) se pronuncie sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2014 0008400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8019a1debfcf8a67018bc73c4a453bce6a29afd56f69045ca096f7595e2d1792**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $97.434.296 hasta al 30 de enero de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2.En atención a lo solicitado por la parte actora y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

POPULAR	BOGOTA	DAVIVIENDA
OCCIDENTE	BBVA	BANCOLOMBIA
AGRARIO	COLPATRIA	AV VILLAS
FALABELLA	SUDAMERIS	BANCAMIA
MI BANCO S.A.	CITIBANK	ITAU CORBANCA COLOMBIA

La anterior medida se limita a la suma de $190.000.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014023001 2014 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a34cc68f2ffca44997e04ded874663c5a1cd9a7215825c04940aa5ebbe531**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtida la actuación señalada en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 *ejusdem*, se fija la hora de las **02:30 del día 06 del mes de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIOS:

MARIO NEL RODRIGUEZ ARROYO, LUZ MARINA HORTUA CASTILLO, MARY LUZ NAVARRO, MIRIAN TAUY,

PRUEBA TRASLADA: Se ordena oficiar al JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C., para que se sirva enviar en calidad de préstamo y para el presente asunto, el contrato original de compraventa celebrado entre el señor ISIDRO CASTRO AMORTEGUI (q.e.p.d.) y el aquí demandante MIGUEL ISIDRO CASTRO HORTUA y que se encuentra dentro del proceso No. 11001400305320100151800.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

PARTE DEMANDADA:

CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS ANGEL TOBIAS HORTUA AMORTEGUI y LUIS HORTUA AMORTEGUI como herederos determinados del señor ISIDRO HORTUA AMORTEGUI (q.e.p.d.):

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS:

MARIO NEL RODRIGUEZ ARROYO.

En atención a lo solicitado por la curadora ad litem dentro de su escrito de contestación, se ordena **OFICIAR** a la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA S.A. para que se sirva informar con destino al presente asunto, la dirección, numero telefónico y correo electrónico que registra el señor MARIO NEL RODRIGUEZ ARROYO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.807.991. **Por Secretaría ofíciese como corresponda.**

PRUEBA TRASLADA: Se ordena oficiar al JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C., para que se sirva enviar copia íntegra del proceso de sucesión No.11001400305320100151800 que curso en dicho estrado judicial, siendo demandante MIGUEL ISIDRO CASTRO HORTUA y teniendo en cuenta que se abrió la sucesión con base en la misma promesa de compraventa que obra como prueba dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciese como corresponda.

CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISIDRO HORTUA AMORTEGUI (q.e.p.d.):

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes que deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar la asistencia o participación de los testigos convocados, en caso de ser necesario expedir boleta de citación o conducción a los declarantes, deberán informar con suficiente anticipación a este despacho. De igual forma se les advierte que de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 220 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 7° del Decreto 806 de 2020, los declarantes no podrán permanecer en el mismo recinto físico, no podrán conectarse mientras los demás testigos rinden declaración, también deben contar con acceso a señal de internet, un dispositivo con cámara, micrófono y audífonos o reproductor de sonido, el incumplimiento de las anteriores condiciones básicas, conllevará a que este despacho limite o prescinda de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

recepción de los testimonios conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Sumario Nº 500014003001 2015 00083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30fa0f4c50a68b0833b8679f7e4605d20ddb6be9693bb58b5a3dbec35d0ce68**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, por cuanto el mismo no había sido reconocido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00828 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c08befc64a5eb2e65e6f8a6ba293ad07c3d9a511dadbf13084836e71fd51a0**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2015 00844 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17947efd87035f2ba94cb47e4092ba3a69c5da8df957595c7070641b027caef6**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la no comparecencia al proceso por parte del auxiliar de la justicia nombrado con auto del 01 de octubre de 2021 para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 06 de octubre de 2021; el Despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a Montañez Santos Víctor Hugo, como liquidador dentro del presente asunto, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 19 de enero de 2017.

Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza
Insolvencia Nº 500014003001 2016 00847 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95a4456c0b6223d1dc9cf15e2e17e741f2c2c458841fce3f7bffe478977cc3d

Documento generado en 20/05/2022 01:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JHON JAIRO GARCIA ZULUAGA., actuando en causa propia, convocó a juicio a ASTRID LORENA RINCON HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01058 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225f3338d6d6e4063f5ae86b3a0204f0a302fa2559be2e84da9f7486bf72812**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el momento procesal para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado FREDDY JOSE OSPINO NADAL contra el numeral 1 del auto de fecha 14 de mayo de 2021, sino fuera porque se advierte que la señora ERIKA TATIANA LOPEZ HEREDIA quien funge como socia comanditaria de la empresa LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C. entidad demandada dentro del presente asunto y quien confiere el correspondiente poder para presentar el incidente, no cuenta con la facultad de Representante Legal para otorgar el mandato correspondiente, teniendo en cuenta que dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto con el recurso, se establece que la Representante Legal es la señora INGRID PAOLA LOPEZ HEREDIA, por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, el Despacho requiere al reposicionista para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar el correspondiente poder otorgado en debida forma por la Representante Legal de la entidad demandada so pena de no ser escuchado y no dar trámite al recurso presentado.

De igual manera se le requiere para que se sirva allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que no se allega el avalúo catastral ni la liquidación de crédito proceso ejecutivo 500014003008 20150082700.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto de tener por notificada a la entidad demandada y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere al demandante para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1 del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, esto es allegar copia del citatorio personal cotejado y sellado por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 0111100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4eb4dcd33c7bf3528f1727f2802c5b4fde88ce243886ee7a36c4b9a739eb8**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ALEJANDRA MARIA LAMILLA CASTILLO, representante legal y administradora de la persona jurídica denominada "EDIFICIO FELIPE", actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a VANESSA CATHERINE RAMIREZ UMAÑA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo base de ejecución allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales para proceder a la entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada, **a menos que existan solicitudes de remanentes, caso en el que deberá dejarlos a disposición de la autoridad requirente.**

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00134 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c8bd31a6e61ab49799c9a49beececcbdf3ba19054b0b141d0f146af521927**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, una vez estudiado el poder otorgado por el demandante a la memorialista, se avizora que no se encuentra inmersa la facultad de terminación, por ende, a fin de garantizar la administración de justicia a los administrados, se REQUIERE a la parte demandante señor EFRAIN TORRES RAMIREZ para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728906f62e7ba8b8abdad2dc938f4d947efb0eef7ea3c1a425f8acd53030b835**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial……..... $32.118.419
Intereses Corrientes.……$2.719.945
Intereses moratorios desde el 31/12/2016 al 31/12/2018……$17.870.688
Intereses moratorios desde el 01/01/2019 al 30/03/2022……$26.468.636

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	ENERO	$32.118.419	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,07306	%	1		$ 708.945	$0,00
	FEBRERO	$32.118.419	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,07494	%	1		$ 727.369	$0,00
	MARZO	$32.118.419	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,07379	%	1		$ 716.119	$0,00
	ABRIL	$32.118.419	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1		$ 714.412	$0,00
	MAYO	$32.118.419	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,07369	%	1		$ 715.095	$0,00
	JUNIO	$32.118.419	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,07355	%	1		$ 713.729	$0,00
	JULIO	$32.118.419	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,07348	%	1		$ 713.046	$0,00
	AGOSTO	$32.118.419	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1		$ 714.412	$0,00
	SEPTIEMBRE	$32.118.419	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1		$ 714.412	$0,00
	OCTUBRE	$32.118.419	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,07285	%	1		$ 706.894	$0,00
	NOVIEMBRE	$32.118.419	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		$ 704.499	$0,00
	DICIEMBRE	$32.118.419	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,07218	%	1		$ 700.390	$0,00
2020	ENERO	$32.118.419	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,07169	%	1		$ 695.592	$0,00
	FEBRERO	$32.118.419	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,07271	%	1		$ 705.525	$0,00
	MARZO	$32.118.419	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,07232	%	1		$ 701.760	$0,00
	ABRIL	$32.118.419	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,07141	%	1		$ 692.848	$0,00
	MAYO	$32.118.419	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,06965	%	1		$ 675.658	$0,00
	JUNIO	$32.118.419	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 673.247	$0,00
	JULIO	$32.118.419	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 673.247	$0,00
	AGOSTO	$32.118.419	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,07	%	1		$ 679.102	$0,00
	SEPTIEMBRE	$32.118.419	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,07021	%	1		$ 681.166	$0,00
	OCTUBRE	$32.118.419	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		$ 672.213	$0,00
	NOVIEMBRE	$32.118.419	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,06841	%	1		$ 663.586	$0,00
	DICIEMBRE	$32.118.419	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,06707	%	1		$ 650.442	$0,00
2021	ENERO	$32.118.419	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,06657	%	1		$ 645.589	$0,00
	FEBRERO	$32.118.419	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,06735	%	1		$ 653.212	$0,00
	MARZO	$32.118.419	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,06689	%	1		$ 648.709	$0,00
	ABRIL	$32.118.419	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,06654	%	1		$ 645.243	$0,00
	MAYO	$32.118.419	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,06622	%	1		$ 642.120	$0,00
	JUNIO	$32.118.419	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,06618	%	1		$ 641.773	$0,00
	JULIO	$32.118.419	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,06607	%	1		$ 640.732	$0,00
	AGOSTO	$32.118.419	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,06629	%	1		$ 642.814	$0,00
	SEPTIEMBRE	$32.118.419	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,06611	%	1		$ 641.079	$0,00
	OCTUBRE	$32.118.419	17,08%	1,3227	%	0,0438	%	1,9841	%	0,06572	%	1		$ 637.259	$0,00

	NOVIEMBRE	$32.118.419	17,27%	1,3364	%	0,0443	%	2,0046	%	0,06639	%	1		$ 643.855	$0,00
	DICIEMBRE	$32.118.419	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,06707	%	1		$ 650.442	$0,00
2022	ENERO	$32.118.419	17,66%	1,3645	%	0,0452	%	2,0467	%	0,06778	%	1		$ 657.365	$0,00
	FEBRERO	$32.118.419	18,30%	1,4103	%	0,0467	%	2,1154	%	0,07004	%	1		$ 679.446	$0,00
	MARZO	$32.118.419	18,47%	1,4224	%	0,0471	%	2,1336	%	0,07064	%	1		$ 685.293	$0,00
	TOTAL													$ 26.468.636	$ 0

TOTAL..... $ 79.177.687

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de $79.177.687 hasta el 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7c87b43e525e25e4d92651b5886b588512063cf9ac69dadff1e2ac5c1ad96**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.No se da trámite a la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a los abogados JOSE LUIS AVILA FORERO SERGIO y SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, toda vez que los mismos no habían sido reconocidos en el presente proceso.

3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cde033a51e93d61669e5f69f6b863158ab536cb1ec6705c5f2dc12f320d491**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente devolución del despacho comisorio No. 101 debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, que da cuenta del secuestro del automóvil de placa INW-855.

No se dará trámite al mismo, en virtud que, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00236 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c601ae1c3498aab83dff9fc8f44564fe7032a171223c4ffb7ca72128fd65cfb**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería a la abogada LINA MARÍA GALINDO TRIANA como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00807 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio,23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5469480db94b147a868ea272072bf65958405434a3214908ffa9a7ef3422e7**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. No se da trámite a la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a los abogados JOSE LUIS AVILA FORERO SERGIO y SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, toda vez que los mismos no habían sido reconocidos en el presente proceso.

3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01020 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91af258e9ac1b0eb761c9118bfdfc185909a2329072d376fa227e960642b4b3**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. No se da trámite a la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, toda vez que el mismo no había sido reconocido en el presente proceso.

3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión de medidas cautelares elevada por la parte demandante y la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada del demandado, se dispone oficiar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la FUNDACION LIBORIO MEJIA para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas que el señor RODOLFO MARTINEZ BRAVO impulsa, informando además si ya se agotó la etapa prevista en el artículo 555 del Código General del Proceso.

5. De la Solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva pronunciar sobre dicha petición.

6. Se Reconoce personería para actuar a la abogada YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Por otra parte por Secretaria realícese la liquidación de costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f123e58d0e0f90f21af59320f6750b89bd33d2db9d56bc8d89c0aa82a38dada8**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. No se da tramite al memorial incorporado el 03/12/2020 con el que se aporta avaluó comercial del vehículo chevrolet Spark Go Modelo 2009, toda vez que el escrito no corresponde a este proceso, por cuanto el aquí demandante es HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ AREVALO y demandado JUAN FRANCISCO ROA, en tanto que las partes referidas en petición, esto es BANCO DE BOGOTÁ como demandante y BRIANESTEVEN CESPEDES PEÑARETE como demandado, no coinciden, en consecuencia, **por secretaría** verifíquese la existencia de radicado relacionado con las mencionadas partes y de ser necesario, incorpórese adecuadamente la solicitud al expediente correspondiente.

2.En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el secuestro de los bienes embargados, estese a lo resuelto en auto de fecha 30 de mayo de 2019 donde se decretó el secuestro de los inmuebles con matricula inmobiliaria No.230-153860 y 236-28031.

3. Previo a resolver sobre las solicitudes presentadas por los señores HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ y GERMAN EMILIO CAÑON CORTES, se les requiere para que aclaren el objeto de la cesión que pretenden se autorice, teniendo en cuenta que presentaron dos escritos, uno en el que solicitan admitir la "CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS" de fecha 17 de enero de 2022 realizada entre la HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ y GERMAN EMILIO CAÑON CORTES, y seguidamente obra en el expediente digital otra solicitud que requiere la aceptación de "CESIÓN DE CRÉDITO" realizada por HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ AREVALO a favor de GERMAN EMILIO CAÑON CORTES, lo anterior, teniendo en cuenta que en presente asunto no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado DIDIER AUGUSTO ACOSTA MONTAÑA como apoderado judicial del señor GERMAN EMILIO CAÑON CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 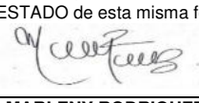
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59581ffa3aeb652bbec44f990ea6c661736513122d1ae4667d4ccf343a88843d**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora y por el ejecutado, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BORIS FIERRO ESQUIVEL., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a VICTORIA DEL PILAR PEREZ ARENAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: De acuerdo a lo solicitado por las partes, por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales para proceder a la entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada, **a menos que existan solicitudes de remanentes, caso en el que deberá dejarlos a disposición de la autoridad requirente.**

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201900975 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 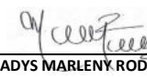
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a04dcb74e6793ac3a86e2ee4ee9cd61d342ece51f5f9afa47411dda2184dd**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a que no fue posible que la perito nombrada dentro del proceso presentara el respectivo avaluó pericial del predio objeto de litis y teniendo en cuenta que el mismo es de suma importancia para la decisión que se deba tomar dentro del presente asunto, es por lo que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2022, por lo tanto esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 22 de marzo de 2022; la cual se realizara el día 31 del mes de agosto del año **2022**, a las 10:00 a.m., en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha se recepcionarán declaraciones testimoniales así:

PARTE DEMANDANTE

NORMA ANGELICA MERA AMAYA, LUIS URIEL ARDILA LEON, HECTOR JAIME RINCON CUELLAR y MARIA INES PINEDA DE SIERRA.

PARTE DEMANDADA: CARMEN YOLANDA MORALES DE DIAZ y JENNY PAOLA DIAZ MORALES

RICHARD ALEXIS SARMIENTO MOSQUERA, CARMENZA BETANCOURT GRISALES, DIDNORIS PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ y JHON HENRY VARGAS BERMUDEZ.

PARTE DEMANDADA: CARMEN SHIRLEY VIVIANA TIQUE ARAGON

ANA MILENA BUITRAGO ARAGON.

Se advierte a las partes que deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar la asistencia o participación de los testigos convocados, en caso de ser necesario expedir boleta de citación o conducción a los declarantes, deberán informar con suficiente anticipación a este despacho. De igual forma se les advierte que de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 220 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 7° del Decreto 806 de 2020, los declarantes no podrán permanecer en el mismo recinto físico, no podrán conectarse mientras los demás testigos rinden declaración, también deben contar con acceso a señal de internet, un dispositivo con cámara, micrófono y audífonos o reproductor de sonido, el incumplimiento de las anteriores condiciones básicas, conllevará a que este despacho limite o prescinda de la recepción de los testimonios conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto del requerimiento que le hiciera la auxiliar de la justicia nombrada dentro del presente asunto referente al pago de sus honorarios, se requiere a la parte actora para que acredite la exigencia que presuntamente formuló la auxiliar de justicia designada, MARIA ELVIRA ULLOA, con la finalidad de estudiar la posibilidad de aperturar el incidente de exclusión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código General del Proceso.

3. Fijar como honorarios provisionales a la perito MARIA ELVIRA ULLOA, la suma de $170.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Requerir a la perito nombrada y posesionada dentro del presente asunto, para que de cumplimiento a lo encomendado respecto de aportar el avaluó pericial del predio objeto de litis antes de la fecha programada en el numeral 1 del presente auto, so pena de activar los mecanismos sancionatorios pertinentes.

5. Requerir a la **parte demandada** para que le preste toda la colaboración a la perito para el ingreso al inmueble y le proporcione la información que requiera para la elaboración del dictamen solicitado, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias que acarree su conducta procesal renuente, si llegare a demostrarse. A la parte demandante se le solicita informe y acredite a este despacho la fecha cuando se llevará a cabo la visita de la auxiliar de justicia al inmueble objeto de avalúo y la forma como enteraron al extremo pasivo de la fecha de la visita, para lo que se otorga el plazo consagrado en el articulo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, so pena de declarar desistido el medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebff4299a74888dbc22db71f6babff7f0128055fdf3c2c90553d99b3533808f**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES CANTARRANA – PROPIEDAD HORIZONTAL., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a SONIA ESPERANZA LOMBANA CRUZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo base de ejecución allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y **con auto que ordena seguir adelante la ejecución**; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00387 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ad1127dba48260e76a61e94d3d0b26c3f8f06f2a4d0f7e634f6c35ad15fd1**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a PRICAM S. EN C., para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares**. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00490 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70e2f43cd0cca30c014aad0bb96c473740cf4883e944a19082d2056a65ec1f**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a YOLIMA ALEXANDRA CARRERO SANCHEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **por secretaría contrólese lo relacionado con solicitud remanentes y proceda de conformidad.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00692 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212412248a59cca2666860353a1343fadd023ea0f3e04cc8f9b7f0ae12a01cec**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JOSE NELSON PEREZ., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON, para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo base de ejecución allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00676 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402df6e9428591ae1d508d82b24b5bc3b9760e61b8b200b31c8dc077d5133c7**
Documento generado en 20/05/2022 01:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01044 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae54e4108738f7401536596e981c3f9937b881dd6409bbcf73c91e546fd4dba**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6699f44dcd111a0c4e2385667954d1d440e60d2ba4d9465a52ca00f2d6f391**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **REPRESENTACIONES GALERÓN LTDA** contra **MAXLI & CIA LIMITADA,** respecto del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 1-03-0052-0022-000 y ubicado en la Calle 33 N° 36-41 barrio Barzal de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causal de restitución invocada, el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de tenerla por desistida.**

Lo anterior, por cuanto la caución no fue aportada en la subsanación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza
Verbal Nº 500014003001 2022 00283 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 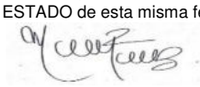
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1273cbb643b18386cbf0a01b3738dd510eef9fdb7f0b222c8f848e52a7d74b06
Documento generado en 20/05/2022 01:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aún cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de inadmisión de fecha 02 de mayo de 2022, toda vez que, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, no se allegó certificado actualizado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto de usucapión.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00286 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ba3f19b7d7326017b642a7f26fc1285397cf45649ee2e15852f3abfe63f6b**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82a53ff412dc8cd8e3a09df9c218a021fe95acb6de5a975da6bf5ed9ec8fe2**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00296 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d6c6d7f4511517f81c9869e8dff3df16e647fc8bc7788c4142f4e95851bb2**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00304 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 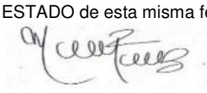
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77075997dd8b5b690aa5eb33aa46d129672e8d89dd7071697fd9e8094d20bc9**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MANUEL ERICK MOGOLLON PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.581.030, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S.** identificada con NIT No. 901.022.255 las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 00388

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada

LETRA DE CAMBIO No. 00988

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada

LETRA DE CAMBIO No. 1588

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada

LETRA DE CAMBIO No. 00390

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada

LETRA DE CAMBIO No. 00990

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 01590

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00389

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00989

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 001589

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00384

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00984

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 001584

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00383

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00983

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 001583

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00385

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00985

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 001585

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No.00386

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 00986

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

LETRA DE CAMBIO No. 01586

1. Por la suma de $321.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en la letra de cambio allegada.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 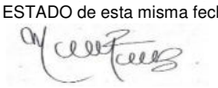
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de286710125f99e0d50bb9a778745059e80a0d7a0f4534e3eab54c93619258a3**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2022 00309 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9ce2946ff118b4203c0c746ea5a6488225fdf195a7e1bc91adbd904fbf338**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb309769de1f3209dbfdf4a579605bfd47b708a29e5f4b1844f3d4a969bb85**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **OSBAL OVIDIO BARBOSA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.213, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313.7 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05709096900161119

1. Por la suma de $361.885,04 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de diciembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de $728.198,57 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $365.186,17 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de enero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de $724.813,73 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $369.791,99 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de febrero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de $720.895,61 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $373.198,28 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de marzo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de $716.801 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $377.905,15 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de abril de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de $712.094,85 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $382.671,38 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de mayo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de $707.328,62 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $387.497,73 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de junio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de $707.328,62 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $392.384,94 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de julio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de $697.615,06 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $397.333,80 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de agosto de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de $692.666,20 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $402.345,07 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de septiembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de $687.654,93 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $407.419,54 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de octubre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por la suma de $682.580,46 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de $412.558,02 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de noviembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por la suma de $677.441,98 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de $417.761,30 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de diciembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por la suma de $672.238,70 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de $423.030,21 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de enero de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por la suma de $666.969 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de $428.365,57 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de febrero de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

15.1. Por la suma de $661.634,43 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de $433.768,22 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de marzo de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

16.1. Por la suma de $656.231,78 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de $439.239,01 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de abril de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

17.1. Por la suma de $650.760,99 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de $444.778,80 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de mayo de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

18.1. Por la suma de $645.221,20 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de $450.388,246 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de junio de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

19.1. Por la suma de $639.611,54 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de $456.068,87 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de julio de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

20.1. Por la suma de $633.931,13 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de $461.820,92 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de agosto de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

21.1. Por la suma de $628.179,08 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de $467.645,52 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de septiembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

22.1. Por la suma de $622.354,48 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

22.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 22, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de $473.543,58 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de octubre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

23.1. Por la suma de $616.456,42 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

23.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 23 a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de $479.516,03 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de noviembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

24.1. Por la suma de $610.483,97 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

24.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 24, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de $485.563,80 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de diciembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

25.1. Por la suma de $604.436,20 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

25.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 25, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de $491.687,85 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de enero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

26.1. Por la suma de $598.312,15 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

26.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 26, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de $497.889,14 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de febrero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

27.1. Por la suma de $592.110,86 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

27.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 27, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de $504.168,64 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de marzo de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

28.1. Por la suma de $585.831,36 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

28.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 28, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de $510.527,33 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de abril de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

29.1. Por la suma de $579.472,67 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

29.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 29, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de $68.524.308,21 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	**230-189630**	**ORIP Villavicencio**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2022 00342 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e509fd9baa46098bbd48e573e886526d21d21c2f6afd9cabbf9e277537d3be6**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.077, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312320009480

1. Por la suma de $828.486 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 04 de diciembre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de $490.906 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1 a la tasa máxima legal establecida, desde el 05 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $836.763 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 04 de enero de 2022, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de $482.629 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2 a la tasa máxima legal establecida, desde el 05 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $845.123 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 04 de febrero de 2022, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de $474.269 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3 a la tasa máxima legal establecida, desde el 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $853.566 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 04 de marzo de 2022, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de $465.826 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4 a la tasa máxima legal establecida, desde el 05 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $862.094 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 04 de abril 2022, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de $465.826 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5 a la tasa máxima legal establecida, desde el 05 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $44’921.168 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un

bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	**230-159124**	**ORIP Villavicencio**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA como entidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00343 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62bb4799257b4604f14d4309f11a2eb87d05bd7ef7eeff7b5f190ed7810deef**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1.Modificar el poder allegado y otorgado por el demandante pues el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica del demandante y demandados las cuales deben ser relacionadas de forma individual.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00346 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fc078d0e69be55a86ff37e85dd62ea8cfe31515ad662c957b608c7969e31b**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico al deudor TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S. identificado con NIT. No. 900.605.937, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa TSS 063, marca TOYOTA, modelo 2014, de servicio PUBLICO.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2022 00348 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783b2e312fa8a8f375a03c33b34884a125374652da8551ef4a4d8f3c0183382**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 03 de mayo de 2022, por cuanto no se da preciso cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído inadmisorio, toda vez que se sigue presentando el mismo error al indicar dentro del escrito en el que se integra la demanda y su subsanación respecto de la competencia que "*Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandante y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio-meta del art 28 numeral 3 código general del proceso en la crr 36 UN 17 A 13 BARRIO NUEVO RICAURTE de Villavicencio Meta*", lo anterior por cuanto la norma en mención es clara al señalar que la competencia por territorio es el juez del domicilio del **demandado** y no del **demandante** como lo indica la parte actora en su escrito de demanda, aunado a lo anterior y como ya se indicó en el auto inadmisorio respecto del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, en los títulos valores allegados como base de la presente acción, no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación de los mismos.

Por otra parte, se está incurriendo nuevamente en error al indicar artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso, lo anterior por cuanto dentro del acápite de la Cuantía indica "*También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1o. del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil…"*.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 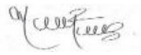
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16e21e4b5bbb5b121411dc634b72a3d95c30628f3e2e971e5613ea63aa980e**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar los certificados **especiales** de libertad y tradición con fecha de expedición resiente, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso que permitan identificar claramente quien(es) es el actual propietario de los inmuebles objeto de usucapión.

2. Identificar plenamente los inmuebles objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cedula catastral, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos del mismo conforme a las escrituras públicas en las cuales se protocolizaron la tradición del derecho de dominio a los señores Eugenio Vargas y Maira Aura García de Vargas respectivamente.

3. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá aportar los Certificados de Avalúo Catastral expedidos por la autoridad competente, de los inmuebles objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

4. Aportar los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, así como las escrituras públicas en las cuales se protocolizaron la tradición del derecho de dominio a los señores Eugenio Vargas y Maira Aura García de Vargas respectivamente.

5. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de los testigos.

6. aclarar o adecuar la demanda en el sentido de identificar plenamente al extremo pasivo, en tanto refirió que la dirige contra los **herederos indeterminados**, sin embargo, no especificó el, la o los causantes.

7. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser

notificadas **las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de los demandantes las cuales deben ser relacionadas de forma individual, y eventualmente, creadas, especialmente teniendo en cuenta la situación de anormalidad que enfrenta el servicio de administración de justicia debido a la emergencia sanitaria que experimenta el país, lo que impone la comunicación y notificación de manera virtual.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882414b682c07b6fb47822d03c998d4ca81a22c22db1384bf759168b09d41a69**

Documento generado en 20/05/2022 01:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDILIA MORENO PEÑA,** respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-59517 y ubicado en la Casa siente (7) manzana "V" Barrio el Madrigal-Calle 40 A No. 16B-12 de esta ciudad, según Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096400094484.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36a86567b36a3e503c9dc9275fef6813f357026dd6ed0206a672702e83e251**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la cuotas vencidas y no pagadas Nos. 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 sin incluir las cuotas 16 y 17 y dentro del acápite de los hechos de la demanda indica que el demandado se encuentra en mora desde la cuota 15 hasta la 24, incluyendo las cuotas 16 y 17.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103b51e1abadda906763514d65058c0911c0667b0e0a2401c1e9f697fed897a**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JUAN MANUEL MORALES FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.417.702, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555576659

1. Por la suma de $376.693,25 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $530.399,75 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $380.078,09 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de $527.014,91 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $$383.495,39 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de $523.597,61 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $386.945,47 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de $520.147,53 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $390.428,64 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de $516.664,36 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $393.945,22 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de $513.147,78 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $397.495,52 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de $509.597,48 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $401.079,89 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de $$506.013,11 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $404.698,63 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de $502.394,37 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $408.352,08 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de $498.740,92 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $412.040,58 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de $495.052,42 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de $51.272.123 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, el 27 de abril de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00360 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba631e37e9dbafc506cb8dd8a71a13ada9f46670ee55e53386062e97479619c**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Lo anterior, por cuanto no se allega certificado de envió de la demanda y sus anexos al demandado SAULO CASTELLANOS CASTELLANOS y el certificado de envió a MARIA STELLA SANCHEZ RUIZ da cuenta que "*el mensaje no fue entregado*".

2. Aportar copia del escrito de subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3255609e2e03af8c57e921bee6783f26ec7cc9d60a2f286ea7eeec8f99bf138**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANA BEATRIZ HUESO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.329.722, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.975.285 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00365 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1318f2f212acef272f02a9410529e5bd800c133f1ab04f3b7eed3e272d5434e**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro de los hechos refirió que se causaron intereses moratorios respecto del capital cobrado dentro del presente asunto, aunque no está solicitando se libre mandamiento de pago por aquel concepto.

2. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo solo la establece por la cuantía del proceso pero no la determina por el factor territorial, de conformidad con lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso..

4. Actualizar el acápite de DERECHO y PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00366 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b390f18aafcc44a46bef2e51893a8bc617ed59483ff10453ec8588ecbea2231**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1.Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del día 06 de septiembre del 2020, y el HECHO SEXTO establece que el demandado ha cancelado lo correspondiente a los intereses moratorios hasta el 05 de diciembre del año 2020.

2. Modificar el poder allegado y otorgado por el demandante pues el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 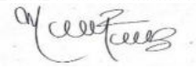
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5997468a7c458442792c148d09a332feb8c82b2a28aca2451b86e78e3c62c90**
Documento generado en 20/05/2022 01:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la diligencia programada con auto de fecha 01 de octubre d e2021 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa UCU-524 y que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA de esta ciudad, se fija el día 05 del mes septiembre del año **2022**, a las 02:30.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta la Constancia Secretaria de fecha 7/02/2022; el Despacho procede a relevar a LUIS ENRIQUE PEDRAZA nombrado dentro del presente, para lo cual designa como nuevo secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado auxiliar (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

3. Finalmente, no se da trámite al memorial incorporado al expediente el 7/02/2022 "Agrega Memorial" y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No. 201601114, en el que es demandante ANGELICA PAOLA MALDONADO TORRES y demandada DIVA STELLA DUQUE FARFAN y al cual ya fue agregado proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 2650100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fa73e580f481620914ef75ce2d6103e5ab1e2e226ed64b45463e75a54f3d1**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de $71.946.371,66 hasta el 12 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que dentro del mandamiento de pago se autorizaron intereses corrientes por la suma de $2.412.713,60 y no por $11.306.423,58 como lo refleja la memorialista en su liquidación allegada.

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 02 de noviembre de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con el que informan que se procedió a inscribir la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00204 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b8a2a940c4a512df873c34ffd904489909de952eee7b4f3d71edc5a9f4a00**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal al ejecutado, con su respectiva certificación de devolución por la causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado al correo electrónico LIVA202501@HOTMAIL.COM y dirección física CLL 14 A No. 27-25 Barrio Cedritos de esta ciudad, aportados por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por el BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00439 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de203103fc9b00edf9991c4e77133f6cbc2982b568bf57afd337850f6dbcf7**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem de los demandados JOSE HECTOR ARIAS CABALLERO, GILMA GALINDO JUNCO y PERSONAS INDETERMINADAS para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 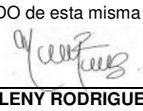
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d95b34908c3673bbb803914ddac99c807c8f354125291f93bbd1b6a773dff**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo y retención del crédito de propiedad de la aquí demandante LINA MARIA CRUZ RUIZ, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003003-20210105500, peticionado mediante oficio No. 38 de fecha 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84800079a05b48bf0654b898a02f7b11f8ef033e772f33ec77f98256c30a757**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la notificación personal realizada por la Secretaria del juzgado respecto del demandado JORGE EDUARDO NAVARRO ARBELAEZ, enviada al correo electrónico del ejecutado el 14 de marzo de 2022 con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en atención a lo solicitado por el demandado en petición allegada al correo electrónico del juzgado.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado JORGE EDUARDO NAVARRO ALBELAEZ fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago, sin que cancelara la obligación, contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GUSTAVO DE JESUS MONSALVE TAMAYO.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los oficios de fecha 15 de febrero de 2022 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutivo por cuanto se encuentra inscrito otro embargo en el folio de matrícula No. 230-156219 y no figura inscrita garantía real a favor del demandante en el No.230-69881.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00549 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6c2ced052e077b9775b32dc2c9a29b09e73d2fa1504cb20bec18ee0637d21**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite a la liquidación de crédito y a la sustitución de poder allegadas por la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS, toda vez que la memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 0055900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab503f86a12d1bd85afc5279428c61fb7131d1e1a3465705241de88080d112**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Acéptese la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF y en consecuencia téngase a ésta como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la nueva demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CONGENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO FALABELLA y SCOTIABANK COLPATRIA, de igual manera se incorpora la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 83 en las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00585 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4fca2d0bed7202cb97bba619603b4a242a45d5ffb86fd8c2c4181db13fa31b**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDWIN GILDARDO QUEVEDO CASTRO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 02 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $4.350.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00585 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05052910eb3726740ef06951b12273dcc5cd54317581762d253c89949d0de18**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **MARTHA YANETH GONZALEZ AGUILERA** a Pedro Mauricio Borrero Almario.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00662 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d2e2a7080b6d6446a00da3522f8ee494a45a7b6f7966a267838751f33015b**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021.

2. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

3. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por la demandante que da cuenta de la radicación de los oficios dirigidos a las diferentes entidades y ordenados en el numeral SEXTO del auto de fecha 13 de agosto de 2021, de igual manera se incorpora para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 25/01/2022 allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del 21/02/2022 allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

4. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el acreedor hipotecario dentro del presente asunto fue notificado en debida forma y por intermedio de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de fondo.

Previo a decidir como en derecho corresponda, se requiere al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva acreditar en debida forma su calidad de apoderado de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA, esto es, allegando el correspondiente poder para actuar.

5. Finalmente, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar oficiar a la Notaria Tercera de esta ciudad, toda vez que dicha actuación es potestad de la parte interesada, lo anterior teniendo en

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuenta que la norma le da las pautas para hacer esa clase de peticiones ante cualquier entidad pública o particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00684 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e93678a5b85766b849a82563d0712e4f28a4936f34accd79ba507e5980431**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ELIBERTO AGUDELO SANGUINO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ALVARO DARIO DIAZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.

2. En proveído del 23 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $725.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00685 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef74ef92d2f25a1b9065f1880b48dcc36669545e8b9d488abd6b68872a4329**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO – META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal y por aviso al demandado junto con las certificaciones de entrega correcta.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto se observa que dentro del envió de la notificación personal se indicó que el ejecutado contaba con cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir notificación, cuando la norma es clara al indicar que cuando la comunicación deba ser entrega en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días, tal y como sucede en el presente asunto teniendo en cuenta que se envió la comunicación a la Calle 29 No. 7-08 del municipio de Granada Meta, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de defensa y contradicción; el demandante deberá efectuar nuevamente las notificaciones al tenor de lo señalado en los cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juagado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como dirección de notificación del demandado la “ Calle 29 No. 7-08 del municipio de Granada Meta”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del auto de mandamiento de pago.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00801 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f3da6f689159b4f7673f5778aa5d970154d557e6f854d07d4e6fdb73bd7c4**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal a la ejecutada, con su respectiva certificación de devolución por la causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación de la demandada al correo electrónico ANGIEVI17@HOTMAIL.COM y dirección física CLL 9 No. 16-33 de esta ciudad, aportados por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00802 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6082133886f9284e0ecffc2c0bf379f70a183c2d9e95e65b361c6ffe4fb01f31**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48062 de propiedad de las demandadas, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-48062** denunciado como de propiedad de las ejecutadas; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00826 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b7c1dd680eeac5438cc3154ec009c27780e85240e21496b2f21e13f7a1bbb**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MARIA UBALDINA ORTIZ MANCIPE, a través de apoderado judicial debidamente constituid, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a OLGA CONSUELO RAVELO SALAZAR y SANDRA MONTOYA CUELLAR, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.

2. En proveído del 10 de septiembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbelo inaugural.

3. Las demandadas se notificaron por aviso de la orden de pago, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no

podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48062.

Ahora, notificadas las demandadas sin que formularan excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de 5.500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00826 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697557d02a1714f834cdcd4b9dcb9d634851a9fe0ecdbc360017813c84acdbdc**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2022, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a VICTOR ALFONSO VARGAS ARIAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.

2. En proveído del 17 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00869 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7053c75a5080dcbf0fe48fb9c07ec0bff0568fa1e9265bae600c1e80aa4b845**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a FABIAN EDUARDO CUELLAR LEON, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.

2. En proveído del 24 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $175.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00877 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b90ad2aba0ee36da4d34abea7149949e21db045034202c92ef08c8b2215cf7**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, CONGENTE y MUNDO MUJER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 0087900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b21f169551a81f28d4152d6f36442f36b1df59698f5a752ecfce09560eb48**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MONICA DEL ROSARIO PEREZ URIBE, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 24 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda, el cual fue corregido con auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $5.650.00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00879 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284ddf6d8da618a52cfdeb97b0acfa756fa900ddafad0b67a016c9514666261**

Documento generado en 20/05/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2022, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ARNOBY RAGA CARDOZO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 08 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00910 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250f5d1faaa34a513152083dc544d05853e7c8e450f3ea37aa40d16a0ea6545**
Documento generado en 20/05/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal de la demandada MARLIES CAMACHO VARGAS, con su respectivo acuse de recibido.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la ejecutada MARLIES CAMACHO VARGAS fue notificada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago, sin que cancelara la obligación, contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juagado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del demandado GABRIEL RICARDO GARCIA TORRES " gabrigato@gmail.com " y de SOLMAN JESSID GARCIA MARTINEZ " solman-garcia@hotmail.com". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

3. Embargado como se encuentran el vehículo de placas **FJS 843** de propiedad de la demandada MARLIES CAMACHO VARGAS, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 05 de abril de 2022 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01011 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649591c0e0015bcba843f64e2997145073af8b3bf66283a86a22965b9e80112e**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta toda vez que dentro del escrito de notificación enviado al ejecutado se indicó como número del proceso a notificar 500014003001 20210037000, siendo lo correcto el 500014003001 20210103300.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y el del remanente del producto del embargo dentro de los procesos:

a) No. 500013153004-2021-00109-00 que le adelanta BANCOLOMBIA S.A. ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
b) No. 500014003003-2021-00373-00 que le adelanta EDIFICIO BANCO POPULAR PH ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de $254.800.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, MUNDO MUJER, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, CONGENTE y BANCAMIA, de igual manera se incorpora la documental allegada por la apoderada del demandante que da cuenta de la radicación del oficio No. 3352 dirigido a las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 010330

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9598a7cea73b9abb761579de4842a7c0dcdc049844e9e7454355f20535f85c**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del emplazamiento de los demandados, solicitud que se hiciera de igual manera dentro del escrito inicial de demanda, inténtese la notificación de los ejecutados en la "Transversal 25 No.39B-33 y en la Calle 41 No. 25-18 Barrio el Emporio de esta ciudad", dirección correspondientes a la del inmueble objeto de hipoteca y perseguido dentro del presente asunto y la aportada por el causante JAIME CARDENAL (q.e.p.d.) dentro de la escritura pública No. 461 base de la presente acción.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 3356 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01037 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60d8c1a57e72894375d11b4509283030c1cd942f775de097e25f039765927f**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ALEXANDER VARGAS BRICEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.352.284, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2890702

1. Por la suma de $40.007.095 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de $2.303.954 pesos, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 0029800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404f5b843facbb90b070e998759a2b54650090560fc63166d4bc9d00f7f64ed**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ANA LILIANA PARDO FUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.785.707, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No.860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $49.391.664 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.10425005 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $11.255.814 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como entidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00314 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ba089879be51c0fd1f439356428907c6886116602b781711c23287b1c1d061**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00318 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26e37bdc68541289648f8e17376582100f110fb74456eb9476ec4803efa161**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EYSEN JAWER ORTIGOZA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.085.478, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RUTH FRANCY GARZON CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.440.426, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $600.000 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de $800.000 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3. Por la suma de $800.000 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4. Por la suma de $800.000 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5. Por la suma de $800.000 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ORLANDO CARDENAS LANCHEROS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00322 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 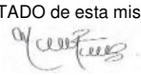
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91991873b58035d438e31df4c73d6c3974de28a7b83135bdc7c8011e874da893**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de MELGI BONILLA, quien según la parte actora en su escrito de demanda, tiene su domicilio en el municipio de CUMARAL META, con relación al cobro ejecutivo de una suma dineraria derivada de un pagare base de la presente ejecución.

Con auto de fecha 02 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que sirviera aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de esta ciudad por ser el lugar donde esta domiciliado el deudor, pero en la parte inicial de la demanda se indica que la demandada tiene su domicilio en el municipio de CUMARAL META, aunado a lo anterior en el escrito de subsanación el actor confirma lo indicado anteriormente, manifestando que la demandada tiene su domicilio en ese municipio.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*…".

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de CUMARAL META, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

Ahora bien, el lugar para el cumplimiento del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "será el del domicilio del creador del título" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho "(…) *resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título(…)*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, Exp. 00851-00.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el "domicilio del creador del título", es decir, el otorgante, quien fue el que firmo el pagare (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es CUMARAL META, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra MELGI BONILLA.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00325 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 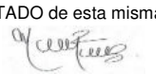
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653263b4fe3ac4c467246d85f1ec1e92eac564e1efa252abff0c9c726f702501**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ROSARIO OLAYA R.** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.189.876, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.883.689,68 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $1.857.597 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0374765d2c71b89a493f69f469d4358ce84b4005d46af01f5299f6f8e15e1b6**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ORLANDO ALVIS LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.004.503, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificada con Nit. No.800.161.568.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $35.845.082,58 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00330 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 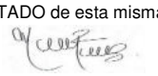
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e6cd06969ea5e3cf22f28ea1217ea7fcf83c83807e94ed5e8f1ff7c8a397e**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 24 de noviembre de 2017.

2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20be31e18bc1ca7a939dccb6c5a9973dd40bcc026f284b153d16edf72c21a5ca**
Documento generado en 20/05/2022 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica